

Bogotá D.C, 07 de Noviembre de 2018

Doctor
SAMUEL ALEJANDRO HOYOS
PRESIDENTE
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad,

REF: Informe de Ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo No.021 C- de 2018 “Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política y de otorgan derechos de carrera administrativa”

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de Acto legislativo, se pretende otorgar derechos propios de la carrera administrativa a aquellos empleados públicos que se encuentren prestando servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria en empleos de carrera provistos en forma provisional con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 y que a la fecha no se hayan iniciado trámites relacionados con concursos públicos de méritos para proveer dichos empleos.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autor: H.R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Alonso del Rio Cabarcas, Mónica Liliana Valencia Montaña, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Elbert Díaz Lozano, Christian José Moreno Villamizar y Sara Elena Piedrahita Lyons

Proyectos Publicados: Gacetas 562 de 2018.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación de fecha 07 de septiembre de 2018 y notificada el día 9 del mismo mes, fuimos designados ponentes del proyecto de Acto Legislativo de la referencia, Coordinador John Jairo Hoyos García, Alejandro Alberto Vega Pérez, Edward David Rodríguez Rodríguez, Julio César Triana Quintero,

Juan Carlos Wills Ospina, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez, Carlos German Navas Talero y Luis Alberto Albán Urbano

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Articulado	Contenido Proyecto de Acto Legislativo
ARTICULO 1	Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia
ARTICULO 2	Vigencias

CONSIDERACIONES GENERALES

ANTECEDENTES

Como antecedente del presente Acto Legislativo, tenemos que ya se había intentado en 2008 una modificación con el mismo objetivo de la presente, fue el Acto Legislativo 01 del 26 de Diciembre de 2008, que adicionó el artículo 125 de la Constitución Política Colombiana, donde se hizo un primer intento de: *“la Comisión Nacional del Servicio Civil implementara los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuvieran ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o encargados del sistema general de carrera, siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continuaren desempeñando dichos cargos de carrera. Igual derecho se le asignó a los servidores de los sistemas especiales y específicos de carrera”*.

Proyecto de Acto Legislativo que fue declarado inexecutable en sentencia C-588/09 de la Corte Constitucional por considerar que el mencionado proyecto sustituyó temporal y parcialmente la Constitución Política de Colombia.

Conveniencia del Acto Legislativo.

Para entender la conveniencia e importancia de este acto legislativo, hay que mencionar el principio Constitucional de **“Confianza Legítima”** el cual la Honorable Corte Constitucional lo interpreta como: *“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la*

obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”¹.

Principio que actualmente se les está vulnerando a los empleados públicos que se encuentran prestando servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria en empleos de carrera provistos en forma provisional antes de la entrada en vigencia de la ley 909 de 2004, toda vez que estos ciudadanos no han tenido un medio jurídico estable y previsible respecto del inicio de los concursos de mérito, indispensables para el acceso a los cargos públicos, es por ello que resulta necesario que este principio se pondere con aquel al cual alude el artículo 209 superior, que exige que la función pública se desarrolle “*con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad*”.

Ahora es importante comprender cuál es la naturaleza de los empleados públicos que se encuentren prestando servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria en empleos de carrera provistos en forma provisional y la honorable Corte Constitucional los ha entendido como: “*La provisionalidad es una forma de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal*”. Ha sido concebida como mecanismo excepcional y transitorio para atender las necesidades del servicio, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia y celeridad evitando la paralización de las funciones públicas mientras se surten los procedimientos ordinarios para suplir una vacancia (en particular el concurso de méritos para empleos de carrera), lo que sin embargo “*no exime a las autoridades nominadoras de la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo*”²

Es decir, que este proyecto de acto legislativo solo beneficia a los empleados públicos que se encuentran prestando servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria en empleos de carrera provistos en forma provisional antes de la entrada en vigencia de la ley 909 de 2004, y no a los empleados públicos encargados del sistema general de carrera, como lo pretendió el Acto Legislativo 01 de 2008, pues este proyecto no está enfocado a quienes ya están en carrera administrativa, todo lo contrario va dirigido para que el ingreso a la misma. De igual forma tampoco será aplicable este Acto Legislativo, de aprobarse, a quienes estén presentando servicios en forma provisional en empleos de carrera frente a los cuales ya se hayan adelantado trámites relacionados con concursos públicos de méritos para proveer dichos empleos, en aras de no vulnerar los derechos de quienes ya se encuentran vinculados a un proceso abierto y ya han creado una expectativa frente a los mismos.

AUDIENCIA PÚBLICA.

El pasado 29 de octubre, de acuerdo con la proposición presentada por la Representante Juanita María Goebertus Estrada, se desarrolló la Audiencia Pública para el Proyecto de Acto Legislativo 021C-de 2018.

No se inscribió ningún ciudadano para participar de dicha audiencia y las personas invitadas por la proposición tampoco acudieron a la misma. El 30 de octubre de 2018, se recibió las observaciones presentada por el Doctor Fernando Antonio Grillo Rubiano, Director (E) de la Función Pública, igualmente el 31 de octubre se recibió el comentario del comisionado Fridole Ballen Duque, de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-.

¹ Sentencia C-131/04.

² Sentencia SU-917/10.

En sus comentarios hacen referencia a la relación del proyecto y el Acto Legislativo 01 de 2008 que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, ya que presenta los mismos vicios de inconstitucionalidad citados.

A partir de los conceptos aportados en la audiencia pública consideramos pertinente presentar las siguientes consideraciones con lo cual creemos se da respuesta a las preocupaciones planteadas por Doctor Fernando Antonio Grillo Rubiano, Director (E) de la Función Pública y el comisionado Fridole Ballen Duque, de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-.

- En Colombia los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, de libre nombramiento y remoción, de elección popular y los de trabajadores oficiales.
- La figura de la provisionalidad, aparece como indispensable en el cumplimiento efectivo e ininterrumpido de las funciones propias del Estado, toda vez que se hace uso de ella cuando los cargos de carrera se encuentran vacantes de manera definitiva.
- La Corte Constitucional ha manifestado que:

“La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad”³.

- La misma Carta Política, consagra como uno de los fines esenciales del Estado, entre otros, promover la prosperidad general, que se está viendo afectada en una parte del sector productivo laboral, esto es, en los empleados públicos que actualmente se encuentran prestando servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria en empleos de carrera provistos en forma provisional con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004⁴ y que a la fecha no se hayan iniciado trámites relacionados con concursos públicos de méritos para proveer dichos empleos. Pues resulta que estos empleados han creado una expectativa respecto del concurso al que se quieren presentar para poder lograr los derechos de carrera en esos mismos cargos que han venido desempeñando.
- El principio de igualdad se ha vulnerado a quienes desempeñan estos cargos en provisionalidad y no han tenido la oportunidad de presentarse a un concurso, por no haberse abierto convocatoria habiendo transcurridos más de 14 años de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004.

³ Sentencia T-147/13. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

⁴ Ley 909 de 2004, “**por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones**”

- Para otorgar los derechos de carrera de este Acto Legislativo, es necesario cumplir los siguientes requisitos:
 - Servidores públicos que se encuentran prestando servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria en empleos de carrera provistos en forma provisional.
 - Estar vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004.
 - Que a la fecha del otorgamiento del derecho que concede este Acto Legislativo, el funcionario aún se encuentre prestando el servicio en el mismo cargo.
 - La prestación del cargo de manera ininterrumpida.
 - Que el funcionario *cumpla con las calidades y requisitos académicos y de experiencia laboral que la Ley exige para el desempeño del mismo.*

- Se exceptúan de los beneficios que otorga este Acto Legislativo:
 - *Los procesos de selección que se surtan en desarrollo de lo previsto por el artículo 131 de la Constitución Política (los notarios y registradores).*
 - *Quienes desempeñen empleos públicos en el sistema general de carrera (Los administrativos de la CNSC y de la Función Pública).*
 - Los servidores públicos que presten sus servicios en empleos de carreras especiales (Magisterio, Contraloría, Rama Judicial, Procuraduría, Defensoría, Fiscalía, Universidades, Carrera diplomática y consular, Congreso de la República, etc...)
 - Los Empleados Públicos de que trata la Ley 1033 de 2006 (Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa).
 - Comisarios de Familia.
 - Los servidores públicos que en forma provisional estén prestando servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria en empleos de carrera frente a los cuales ya se hayan adelantado trámites relacionados con el concurso público de mérito para proveer dichos empleos.

- Los derechos propios de la carrera administrativa que este Acto Legislativo otorga, se empezarán a disfrutar a partir de la fecha de posesión del servidor público al cargo de carrera respectivo.

- No es la primera vez que se presenta a consideración del Congreso una iniciativa legislativa con el propósito que persigue este proyecto, ya el Acto Legislativo 01 del 26 de diciembre de 2008, que adicionó el artículo 125 de la Constitución Política, hizo el primer intento para que *“la Comisión Nacional del Servicio Civil implementara los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales”*⁵; pero la Corte Constitucional en Sentencia C-588/09 lo declaró inexecutable por considerar que el Acto Legislativo sustituyó

⁵ Artículo 1 del Acto Legislativo 01 del 26 de diciembre de 2008.

temporal y parcialmente la Constitución, por haber reemplazado el contenido del artículo 125 superior por otro integralmente distinto, generándose una afectación de la supremacía constitucional, del principio de separación de poderes y de la pretensión de universalidad de las reglas.

En esa misma sentencia, los Magistrados: NILSON PINILLA PINILLA –quien para la época era el presidente de la Corporación-, MAURICIO GONZALEZ CUERVO, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, salvaron su voto por estar en total desacuerdo con el fallo, bajo las siguientes consideraciones:

- La competencia taxativa que la Carta Política le otorga a la Corte Constitucional sobre las demandas de inconstitucionalidad que se promuevan contra los actos reformatorios de la Constitución, se extiende sólo a lo relacionado con “vicios de procedimiento en su formación”, de tal suerte que no le es dable ejercer control material sobre el contenido de las disposiciones reformadas, que fue lo que pasó con el Acto Legislativo en mención⁶.
- El juicio que se haga sobre la sustitución de la Constitución debe depender del análisis de “los principios y valores del ordenamiento constitucional que le dan su identidad”, mas no de lo que piensen las mayorías temporales existentes al interior de la Corte Constitucional⁷.
- Ampliar el alcance de la competencia de la Corte Constitucional en el examen de los actos reformatorios de la Constitución, de manera tal que abarque los vicios de sustitución, tiene las siguientes implicaciones negativas: (i) riñe con el tenor literal del artículo 241.1 de la Carta y permite un control material de las reformas constitucionales, (ii) implica un cambio radical y profundo en el concepto de constitución, al avanzar hacia el concepto de constitución material, (iii) plantea una distinción artificial entre las distintas vías de reforma a la Constitución⁸.
- La reforma constitucional que permite transitoriamente la incorporación extraordinaria en carrera administrativa de servidores públicos en provisionalidad o encargo, no compromete elementos definitorios de la Carta, pues la sola importancia indiscutida y deseable de la carrera administrativa y el concurso de méritos no es suficiente para concluir que se trata de elementos definitorios cuyo desconocimiento acarrear la sustitución aún parcial de la Constitución y no puede concluirse, con base en ninguna teoría de los límites competenciales, que el Acto Legislativo demandado sustituya la Constitución, cuando la propia constitución consagra esta misma excepción respecto de otros servidores funcionarios y, aún más, habilita al Legislador para hacerlo⁹.
- En suma, no puede concluirse, con base en ninguna teoría de los límites competenciales, que el Acto Legislativo demandado que extraordinariamente incorpora a la carrera administrativa a algunos funcionarios sin concurso público, sustituya la Constitución, cuando

⁶ Salvamento de voto del Magistrado NILSON PINILLA PINILLA a la Sentencia C-588/09.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Salvamento de voto del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO a la Sentencia C-588/09.

⁹ Salvamento de voto del Magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO a la Sentencia C-588/09.

la propia Constitución consagra esta misma excepción respecto de otros servidores funcionarios y, aún más, habilita al Legislador para hacerlo¹⁰.

- El Acto Legislativo 01 de 2008, en cuanto adicionaba un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, que permitía que bajo ciertas circunstancias y durante un lapso de tres años la Comisión Nacional del Servicio Civil inscribiera en la carrera administrativa, de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a ciertos servidores públicos que estuvieran ocupando cargos de carrera administrativa en condición de provisionalidad, no conllevaba una sustitución de la Constitución Política, que implicara una extralimitación de la competencia del Congreso de la República en el ejercicio de la función constituyente derivada, pues constituye una actuación legítima del órgano legislativo como reformador de la Constitución en aras de equilibrar la regla general contenida en la Carta, relativa al acceso a la función pública mediante el sistema del mérito, con otros principios constitucionales como lo son la necesidad de cumplir eficientemente la función pública y de asegurar a todos los trabajadores cierto margen de estabilidad laboral¹¹.
- Las excepciones temporales al sistema de carrera en los cargos públicos y al acceso a ella mediante concurso público, previstos en el artículo 125 superior como regla general, no pueden considerarse en modo alguno como asuntos definitorios, esenciales o determinantes del régimen político previsto en la Constitución, máxime si se tiene en cuenta que el mismo artículo prevé excepciones a la regla general y autoriza al legislador a introducir excepciones al régimen de carrera, al cual se accede a través de concurso público¹².

- Al respecto la Sentencia C-1040/05 reza:

*“A la Corte le está vedado controlar las reformas constitucionales por su contenido material, es decir, que no puede ejercer un control de fondo para juzgar si la reforma es contraria al contenido de la Constitución. En la Carta de 1991 no existen cláusulas pétreas, normas intangibles o principios inmodificables. Todas las normas de la Constitución tienen la misma jerarquía y no es posible juzgar si una norma de la Constitución viola otra norma de la misma Constitución considerada superior, sin perjuicio de que unas normas constitucionales sean más importantes que otras, lo cual es un asunto diferente. Tampoco existen en Colombia normas supraconstitucionales que sirvan de parámetro para juzgar la validez del contenido de una reforma constitucional”*¹³.

- El Congreso de la República es legítimamente facultado para reformar la Constitución, y lo puede hacer respecto del acceso a la función pública, en aras de garantizar el principio de confianza legítima, objeto de esta iniciativa, y de esta manera asegurarles a los empleados públicos que se pretende beneficiar.
- Actualmente se les está vulnerando el principio constitucional de confianza legítima a los empleados públicos que se encuentran prestando servicios personales remunerados, con

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Salvamento de voto del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB a la Sentencia C-588/09.

¹² Ibídem.

¹³ Sentencia C-1040/05. Magistrados Ponentes: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS y Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

vinculación legal y reglamentaria en empleos de carrera provistos en forma provisional antes de la entrada en vigencia de la Ley 909, toda vez que estos ciudadanos no ha tenido un medio jurídico estable y previsible respecto del inicio de los concursos de mérito, indispensables para el acceso a los cargos públicos.

- Para Müller, la confianza legítima significa que:

“...ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación¹⁴”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se acoge el texto del Proyecto radicado, sin ninguna modificación.

¹⁴ Sentencia C-131/04. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 21c C- de 2018 “Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política y de otorgan derechos de carrera administrativa”.

Cordialmente,

H.R. JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA

H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA

H.R. JUANITA MARÍA GOEBERTUS

H.R. ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ

H.R. ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

H.R. EDWARD DAVID RODRÍGUEZ

H.R. CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

H.R. JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 021 DE 2018 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE OTORGAN DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución Política, del siguiente tenor:

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Otórguesele los derechos de la carrera administrativa a aquellos servidores públicos que se encuentren prestando servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria en empleos de carrera provistos en forma provisional con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 y que a la fecha del otorgamiento, por medio de inscripción extraordinaria, se encuentren prestando el servicio en el mismo cargo ininterrumpidamente y cumplan con las calidades y requisitos académicos y de experiencia laboral que la Ley exige para el desempeño de los mismos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa, de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público, al servidor que cumpla con los requisitos aquí previstos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo.

Se encuentran excluidos de los beneficios que otorga este Acto Legislativo, los procesos de selección que se surtan en desarrollo de los previsto por el artículo 113 de la Constitución Política, quienes desempeñen empleos públicos en el sistema general de carrera, los servidores públicos que presten sus servicios en empleos de carrera especiales, los Empleados Públicos de que trata la Ley 1033 de 2006, comisarios de Familia y los servidores públicos que en forma provisional estén prestando servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria en empleos de carrera frente a los cuales ya se hayan adelantado trámites relacionados con el concurso público de mérito para proveer dichos empleos.

Los derechos propios de la carrera administrativa que este Acto Legislativo otorga, se empezaran a disfrutar a partir de la fecha de posesión del servidor público al cargo de carrera respectivo.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

H.R. JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA

H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA

H.R. ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ

H.R. JUANITA MARÍA GOEBERTUS

H.R. EDWARD DAVID RODRÍGUEZ

H.R. ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

H.R. JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

H.R. CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO